

ESTATUTOS DE:
"CORPORACIÓN PÚBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA, S.L.U."

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Bajo la denominación de "CORPORACIÓN PÚBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA, S.L.U." se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se registrará por lo dispuesto en la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., por estos Estatutos Sociales, por las normas de derecho privado de carácter civil, mercantil y laboral que resulten de aplicación, así como por las demás especialidades establecidas en la normativa administrativa aplicable en materia patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

ARTÍCULO 2º. - La Sociedad tiene por objeto:

- a) La suscripción, asunción, adquisición, administración, disfrute, transmisión y enajenación de toda clase de derechos, acciones y participaciones sociales y demás títulos representativos del capital social de sociedades de cualquier naturaleza, exceptuando la enajenación o transmisión de parte del capital social de la Corporación.

b) La elaboración de todo tipo de estudios económicos y sectoriales.

c) Respecto de las sociedades en las que CORPORACIÓN PÚBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA, S.L.U. participe de forma mayoritaria, directa o indirectamente:

c.1.) La coordinación del funcionamiento y actividades de las sociedades participadas, a través de los respectivos órganos sociales de las mismas, atendiendo a criterios de eficiencia, eficacia y creación de valor.

c.2.) El desarrollo de instrumentos y técnicas necesarias que le permitan un adecuado y puntual conocimiento de la gestión y de la situación económica financiera de las sociedades participadas.

c.3.) El diseño, aprobación y seguimiento de instrucciones, directrices y procedimientos en materias relacionadas con presupuestación, planes de inversiones, planes estratégicos, estructuras de financiación y de recursos propios, política de socios, control interno, calidad, homogeneización, régimen de administración, organización interna, gestión de inmuebles y resto de patrimonio,

políticas de personal, imagen corporativa, tecnologías de la información, responsabilidad social corporativa y cualesquiera otras funciones de las sociedades participadas, todo ello sin perjuicio de las normas y directrices que, en el marco de la normativa reguladora de la Hacienda Pública de Navarra, pueda dictar el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra en materia de presupuestación, financiación, control e información económico-contable.

La implantación y desarrollo de las anteriores instrucciones, directrices y procedimientos se llevará a cabo en cada sociedad participada por sus respectivos órganos sociales.

c.4.) El diseño o la realización de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso la emisión de bonos, pagarés y otros títulos análogos, así como otros instrumentos de gestión de tesorería y deuda respecto de sí misma y de las sociedades participadas. Estas actuaciones se llevarán a cabo en cada sociedad participada por sus respectivos órganos sociales. Igualmente podrá garantizar operaciones financieras concertadas por las citadas sociedades.

c.5.) El asesoramiento y asistencia técnica.

c.6.) La elaboración de estudios, informes, evaluaciones, memorias y análisis de todo tipo relativos a la gestión, estructura, dimensionamiento y situación económica y financiera de las sociedades participadas.

c.7.) La coordinación y armonización de las políticas de comunicación de las empresas en las que participe.

Las mencionadas actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, a través de su participación en cualesquiera otras sociedades o entes asociativos, con o sin personalidad jurídica. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Para el cumplimiento de sus funciones o de los objetivos detallados en los apartados anteriores, la Sociedad podrá contar, en los casos que se estime conveniente, con la participación de asesores o consultores externos que le prestarán la ayuda o colaboración necesaria.

En ningún caso la Sociedad tendrá atribuidas ni ejercerá facultades que impliquen ejercicio de autoridad pública.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio social se fija en Pamplona (Navarra), C/ Yanguas y Miranda, N° 27-1º.

Corresponde al órgano de administración la competencia en orden al traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 4º.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 5º.- El capital social quedará fijado en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL EUROS (559.527.000 €) dividido en 559.527 participaciones sociales de mil euros (1.000 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 559.527, ambas incluidas. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6°.- La Sociedad llevará un Libro donde se inscribirán los Socios, con expresión de su domicilio, así como la constitución de derechos reales sobre Participaciones Sociales.

ARTÍCULO 7°.- En los supuestos de usufructo, prenda o embargo de participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 8°.- La sociedad será regida y administrada:

a) POR EL SOCIO ÚNICO.

b) POR EL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

A) DEL SOCIO ÚNICO

ARTÍCULO 9°.- Las competencias de la Junta General serán desarrolladas en la Sociedad por el Socio Único, pudiendo ser sus decisiones ejecutadas y formalizadas por el propio Socio Único o por el Órgano de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 10º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, el ejercicio de los derechos del Socio Único corresponde al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de patrimonio, que lo podrá transferir a cualquier otro Departamento del Gobierno de Navarra con el alcance y extensión que determine.

Así mismo, y al amparo del artículo 111.1 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, corresponde con carácter general al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de patrimonio la designación del representante del Socio Único.

ARTÍCULO 11º.- Los acuerdos sociales se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 12º.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las modificaciones estatutarias, así como la aportación a la Sociedad por el Socio Único de bienes, requerirán las autorizaciones previstas en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

Asimismo, la transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad requerirá acuerdo previo del Gobierno de Navarra. En caso de disolución,

corresponderá igualmente al Gobierno de Navarra la determinación del destino del haber social.

ARTÍCULO 13º.- Las decisiones del Socio Único quedarán reflejadas en las correspondientes Actas, las cuales serán suscritas por su representante.

Las Actas deberán transcribirse en el correspondiente Libro de Actas, del que certificarán el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente.

B).- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14º.- La Administración de la Sociedad se encomienda a un Consejo de Administración que habrá de estar compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo. En todo caso, el número de miembros del Consejo de Administración deberá ser múltiplo de tres.

Además, la composición del Consejo de Administración se materializará con la presencia proporcional entre hombres y mujeres, entendiéndose por tal que en ninguno de los casos el porcentaje exceda del 60 por 100.

ARTÍCULO 15º.- Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Socio Único,

previa autorización del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de patrimonio al amparo de lo dispuesto en el artículo 111.2. de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, conforme a las siguientes reglas:

- (a) Un tercio de los miembros del Consejo de Administración serán nombrados a propuesta del Gobierno de Navarra. Entre estos miembros deberán encontrarse siempre el Presidente de la Comunidad Foral de Navarra y el Consejero del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de patrimonio, los cuales tendrán la condición de miembros natos del Consejo de Administración.
- (b) Otro tercio de los miembros del Consejo de Administración serán nombrados a propuesta del Parlamento de Navarra.
- (c) El otro tercio de los miembros del Consejo de Administración serán nombrados entre profesionales independientes de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 16º.- El cargo de Presidente del Consejo de Administración lo ostentará el Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponderá al Consejo de Administración la designación de un Secretario y/o, en su caso, un Vicesecretario, pudiendo ser estos últimos no Consejeros.

ARTÍCULO 17º.- El régimen de responsabilidad e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración será el dispuesto en la normativa foral navarra aplicable en esta materia, así como en la legislación mercantil.

En este sentido, no podrán ser administradores las personas comprendidas en los supuestos del número 3 del artículo 58 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 18º.- Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar como mínimo una vez cada cuatro meses, así como cada vez que al menos tres miembros del Consejo de Administración lo soliciten.

Las reuniones podrán celebrarse en el domicilio social o fuera de éste.

La convocatoria corresponderá, indistintamente al Presidente, al Secretario o al Vicesecretario, y se llevará a cabo mediante correo electrónico, fax o carta, o cualquier otro medio del que se deje constancia de su remisión, haciendo constar el orden del día, y dirigida a cada uno de los Consejeros a las direcciones que consten en la secretaría de la Sociedad, como mínimo cinco días naturales antes de la fecha prevista de la reunión.

Los Consejeros podrán delegar su representación para las reuniones del Consejo de Administración en otro Consejero. La representación se hará constar por medio de simple carta dirigida al Presidente.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

La adopción de acuerdos por correo electrónico o correspondencia, o por cualquier otro medio que garantice la autenticidad del voto, y sin sesión, será admitida sólo cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. La remisión del voto por escrito y la aceptación podrán ser remitidas por medio de correo electrónico.

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría del número de Consejeros.

El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los Consejeros presentes o

representados en la reunión. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

ARTÍCULO 19°.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, todo ello sin perjuicio del derecho del Socio Único de apartarlos o cesarlos en su cargo en cualquier momento.

El cargo de Consejero de la sociedad será retribuido, mediante la percepción de una cantidad fija, cuyo importe determinará libremente el Socio Único para cada ejercicio social. Igualmente podrán establecerse compensaciones económicas que cubran gastos de desplazamiento y asistencia.

ARTÍCULO 20°.- Corresponderán al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén atribuidas, por disposición legal, al Socio Único.

Especialmente, y sin que esta enumeración deba considerarse como limitativa, sino meramente enunciativa, y sin perjuicio de su no inscripción en el Registro Mercantil, le corresponden las siguientes:

- 1.- Administrar los bienes y negocios sociales en el más amplio sentido, con todas las facultades inherentes al cargo de Administrador, según la Ley y costumbre.

2.- Celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos y en especial, adquirir, disponer, gravar, hipotecar, permutar y enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles o participaciones indivisas de los mismos, constituyendo sobre ellos derechos reales de cualquier naturaleza, así como realizar agregaciones, agrupaciones, segregaciones, divisiones, extinciones de dominio, parciales o totales, declarar obras nuevas, constituir fincas en régimen de propiedad horizontal y efectuar cualquier acto de disposición o riguroso dominio.

3.- Abrir y seguir la correspondencia de la Sociedad. Recibir paquetes, giros, sobres, certificados, y cualquier clase de envío consignado a nombre de la Sociedad efectuando las oportunas reclamaciones.

4.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocarlos.

5.- Contratar y separar empleados, agentes y dependientes, señalándoles retribuciones y puestos de trabajo.

6.- Efectuar contratos de obras, suministros, de seguros de cualquier clase, así como cualesquiera otros de naturaleza mercantil o industrial, con el clausulado y contenido que tenga a bien.

7.- Tomar parte en concursos, subastas o licitaciones públicas o privadas, hacer las consignaciones pertinentes, depositar y retirar fianzas, causar remate, obtener la adjudicación del objeto de las subastas y otorgar las escrituras o documentos de cada contrata.

8.- Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él. Por ende, ejercitar ante Juzgados y Tribunales Ordina-

rios, Especiales, Autoridades y Oficinas del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio o cualquier Centro o funcionario, todas las acciones o excepciones que a la Sociedad correspondan, interponiendo recursos ordinarios o extraordinarios de toda clase, aún cuando no se especifiquen en esta cláusula, incluidos los de revisión y casación, nombrando Procuradores, Letrados y Agentes que representen a la Sociedad, a los cuales podrá conferir poderes generales para pleitos y aquellas otras facultades que fueren precisas en los procedimientos que entablen.

Someter a la Sociedad a la jurisdicción de determinados Tribunales. Transigir acciones y derechos y someter a la Sociedad a arbitraje de derecho.

9.- Realizar toda clase de operaciones cambiarias y bancarias ante personas, Organismos, o Entes públicos, entidades bancarias, incluido el Banco de España, así como personas físicas o jurídicas privadas. Abrir, disponer, seguir, cerrar y cancelar cuentas corrientes, de crédito y de ahorro, en el Banco de España y en cualquier otro establecimiento bancario o de crédito, público o privado, firmando cheques, pagarés, transferencias y cualquier orden contra las mismas, así como aprobando sus extractos. Librar, aceptar, avalar, endosar, protestar, cobrar, descontar, tomar, indicar o intervenir letras de cambio, comerciales o financieras y cualquier otro documento del giro o tráfico mercantil. Concertar operaciones de crédito y tomar dinero a préstamo, con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria; firmar, renovar y cancelar pólizas.

Contratar cajas de alquiler; abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos.

10.- Prestar avales, garantías y fianzas a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones que se garanticen.

11.- Constituir, cancelar, modificar, posponer y prorrogar toda clase de hipotecas, prendas, anticresis y cualquier clase de derechos reales. Aceptar garantías reales.

12.- Transferir créditos no endosables. Comprar, vender y negociar valores y efectos públicos o privados.

13.- Recibir o cobrar las cantidades y créditos en metálico o especie, debidos a la Sociedad por cualquier título o motivo, incluso los que procedan de la Hacienda Pública por libramientos o mandamientos de pago; expedir resguardos, recibos, ajustes y finiquitos y cartas de pago; conceder prórrogas y fijar plazos de pago y su importe.

Concurrir a cualquier clase de concurso de acreedores, suspensiones de pagos, quiebras o procedimientos concursales en que de algún modo esté interesada la Sociedad; admitir o rechazar proposiciones; asistir a Juntas con voz y voto; nombrar y remover síndicos y administradores, aceptar o rechazar posibles convenios; ejercitar las acciones y derechos que le asistan y las facultades concedidas a los acreedores por la Ley. Hacer justos y legítimos pagos.

14.- Suscribir y desembolsar acciones y participaciones de sociedades, aportando metálico o bienes de cualquier clase, incluso inmuebles; designar representantes ante las mismas; ejercitar todos los derechos

correspondientes a los socios, tanto políticos como económicos; aceptar y designar las personas que hayan de desempeñar cargos en nombre de la Sociedad; constituir, modificar, transformar, disolver y liquidar toda clase de Sociedades.

15.- Preparar la Memoria, cuentas anuales, informe de gestión y demás documentos legalmente necesarios para el Socio Único, así como proponer la aplicación de resultados y adopción de acuerdos de cualquier clase.

16.- Y cualesquiera otras no atribuidas por Ley de manera especial al Socio Único.

En todo caso, para la adopción de cualquier acuerdo de su competencia que pudiera versar sobre alguna de las materias reguladas en la normativa administrativa de aplicación, será preciso el cumplimiento de los trámites dispuestos en dicha normativa.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo de Administración de la sociedad designará un Consejero Delegado que ejercerá aquellas funciones que le sean atribuidas por el propio Consejo, con excepción de las que sean indelegables. Este puesto será ejercido por el vocal Consejero del Gobierno de Navarra con competencias en materia de patrimonio.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva que tendrá delegadas en su favor las facultades que el Consejo de Administración

determine de entre aquellas que resulten legal y estatutariamente delegables.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por los Consejeros que el Consejo de Administración designe con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, estableciendo igualmente el Consejo de Administración las reglas de su funcionamiento.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el número de Consejeros que decida el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de seis (6).

La Comisión Ejecutiva se reunirá, cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente.

La Comisión Ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de la formulación de cuentas, la presentación de balances al Socio Único, las facultades que éste conceda al Consejo de Administración sin autorizarle para su delegación y las facultades del Consejo de Administración legal o estatutariamente indelegables.

De los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta al Consejo de Administración en la primera

reunión de éste posterior a las reuniones de la Comisión.

Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, las relativas a convocatoria de las reuniones, constitución, adopción de acuerdos, delegación de la representación en favor de otro Consejero, sesiones de carácter universal, celebración de votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

ARTÍCULO 22º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, en el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control en el caso de que la Sociedad esté obligada a someter sus cuentas a auditoría. Dicha Comisión estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros designados por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Control la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría y Control, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, las relativas a convocatoria de las reuniones, constitución, adopción de acuerdos, delegación de la representación en favor de otro Consejero, sesiones de carácter universal, celebración de votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

La Comisión de Auditoría y Control tendrá en todo caso, las siguientes competencias:

- a) Informar, a través de su Presidente, al Socio Único sobre las cuestiones que éste plantee en materias de competencia de la Comisión.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento al Socio Único, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en

su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento. La proposición de auditor de las cuentas anuales individuales y consolidadas de la Sociedad, mencionada anteriormente, se efectuará mediante elección de entre las entidades auditoras de reconocido prestigio que dispongan de los medios técnicos y humanos apropiados. Esta función de la comisión se entiende sin perjuicio de los supuestos establecidos legalmente para la designación del auditor de cuentas por parte del Registrador Mercantil.

- c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f) Velar para que las transacciones entre la Sociedad y las participadas se ajusten a la normativa reguladora del régimen de operaciones vinculadas.

Estas funciones se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 23°.- Los ejercicios sociales coincidirán con el año natural.

ARTÍCULO 24°.- El Consejo de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Estado de Cambios del Patrimonio Neto y, en su caso, el Estado de Flujos de Tesorería, que serán sometidos por el Consejo de Administración a la censura, examen y aprobación del Socio Único.